

----Trelew, de Febrero de 2019.-----

----**VISTO:** La Sentencia Definitiva Nro. 564/2018 de fs. 40/44vta., el recurso de apelación deducido a fs. 50 por la Sra. N. C., concedido a fs. 54, fundado a fs. 55/60vta. y contestado por la actora a fs. 62/63vta. -----

-----**Y CONSIDERANDO:**-----

-----I.- Que la resolución recurrida decidió —en lo pertinente— rechazar el planteo efectuado por la co-demandada N. V. C. y mandó llevar adelante la ejecución contra la nombrada y el Sr. K. C. hasta que se le haga íntegro pago del capital reclamado de \$5.436,64 a C. SRL, con más los intereses pactados del 3% mensual desde el 10/07/2017 y \$97,86 en concepto de impuesto de sellos con más la Tasa Activa promedio mensual que informa el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuentos de documentos comerciales. Para resolver así, consideró (i) que —si bien la demandada desconoció expresamente la deuda— de su presentación surge no solo el reconocimiento de la misma por haber recurrido a la actora para obtener un crédito, sino también su intención de proponer soluciones a su alcance, por lo que este primer requisito para plantear la excepción no se encuentra cumplido, ya que la contradicción en sí misma la torna formalmente improcedente; (ii) que no se vulneraron los derechos de la parte demandada por no indicar ésta de manera concreta cuál es el perjuicio que le ocasionó la obtención del préstamo en los términos del contrato suscripto, considerando que ésta no puede alegar ahora su propia torpeza en la transacción celebrada tras haber abonado cuatro cuotas y ser su tercer contrato suscripto con la actora, considerando haber tenido a su alcance toda la información necesaria para decidir a su propia voluntad si podía acceder al crédito; (iii) que la capitalización de intereses se encontraba expresamente establecida en la cláusula sexta del contrato suscripto entre las partes, que establece que la falta de pago produce automáticamente la mora del deudor, quedando expedita la vía judicial para reclamar el pago del capital, los intereses y los gastos suscribiéndose a tal fin un pagaré por la suma total de los mismos (cláusula novena); (iv) que se encuentra vedado a la Judicatura en estos procedimientos modificar lo pactado por las partes respecto de los intereses compensatorios incluidos en el monto del documento traído a ejecución, agregando que en el caso el interés convenido no resulta excesivo; y (v) que corresponde condenar al pago del sellado del documento, por haber sido reclamado en el escrito inicial, guardar silencio el demandado y por derivar de una interpretación armónica de los art. 162 y 163 del Código Fiscal, Ley XXIV N° 38.-----

-----II.- La demandada cuestiona la resolución en crisis por haber considerado ésta que no se vulneraron sus derechos como así también que no se invocó el perjuicio concreto sufrido. Al respecto, señala que, tratándose de una relación de consumo no desconocida, se incumplió con el deber calificado de información establecido en el art. 36 de la LDC, respecto a tasas de interés efectiva anual, costo financiero total y sistema de

amortización de capital. Señala que solo fue informado el interés compensatorio diario, lo que le impidió conocer exactamente la composición del monto total a ejecutar.

Agrega que se produjo una duplicación de la deuda generada por la suscripción en simultáneo de un pagaré y un contrato de mutuo, cuestionando el primero como garantía del segundo. Se agravia también de que se haya considerado cumplido con el deber de informar al momento de la suscripción del contrato de mutuo, adunando que el actor fue malicioso en las etapas previas a la formación del contrato y la correspondiente a su ejecución. Menciona que no se pudo satisfacer el deber de información previo a la suscripción del contrato, máxime si del mismo surge que a dicho momento el deudor ya había percibido la suma de dinero dada en préstamo.-----

-----III.- Que, en su contestación al traslado conferido del memorial de agravios, el actor puso de resalto que la *a quo* tuvo por nula la presentación de fs. 23/25 por no haberse ratificado la gestión invocada por el Sr. C.. Insistió, además, que el contrato no habilita la duplicación de la deuda; y que el accionado conoció plenamente toda la información de su solicitud del préstamo. Señala que el demandado pretende escudarse en un vacío legislativo para satisfacer su deuda. Agregó que el título ejecutivo librado habilita su ejecución, habiéndose satisfecho todos los recaudos para este tipo de procedimientos. Manifiesta, respecto del costo financiero total, que el contrato enunciaba cuales eran esos gastos a tener en cuenta y que, si no fue consignado ningún importe particular sobre estos rubros, nada se cobró al respecto.-----

-----IV.- Que este Cuerpo ya ha dejado establecido con claridad que los pagarés emitidos en el marco de una relación de consumo, si bien no están prohibidos, se encuentran fuertemente cuestionados y ameritan un examen exhaustivo para habilitar su ejecución (conf. esta Sala, SIE N° 26/2017; SIE N° 14/2018; SIE N° 26/2018; SIE N° 38/2018); estudio que debe hacerse en cada caso en particular sobre las condiciones de libramiento de dicho cartular. De hecho, no puede dejar de advertirse que en varios de estos precedente la aquí actora participó en similar calidad, con documentos similares —en su forma— al que se traen a ejecución. -----

-----Como se ha venido diciendo, la empresa que pretende beneficiarse —en virtud de un título abstracto— del procedimiento sumario y expeditivo del juicio ejecutivo, en caso de haberse éste librado en el marco de una relación de consumo, debe acreditar el cumplimiento de la información que refiere el art. 36 de la Ley 24240 para justificar que la pretensión ejecutiva es viable, por ajustarse a la normativa de tutela de los consumidores, de orden público y jerarquía superior. Caso contrario, el título no podrá ser considerado hábil para justificar la vía ejecutiva en una relación de consumo, como expuso la ejecutada a fs. 22/25 y 34/35, y el comerciante deberá ocurrir a la vía de conocimiento ordinaria para justificar el reclamo de la obligación contra el consumidor; so riesgo de causarse a la parte débil de la relación de consumo un perjuicio a su interés económico de difícil o imposible reparación ulterior (conf. doc. art. 1, 2, 36 y 65 de la Ley 24240; arts. 31 y 42, Constitución Nacional y art. 33, Constitución del Chubut; arts. 9, 12

727, 729, 1092, 1093 y 1094, CCCN; arts. 525 y sig., CPCC; CSJN, 19/03/2014, La Ley Online, cita: AR/JUR/3134/2014, voto del Dr. Lorenzetti, Consid. 6º; esta Sala, SIE N° 26/2017; SIE N° 30/2015, entre muchas otras; Eduardo Barreira Delfino “Créditos para consumo, pagarés y abstracción cambiaria” publicado en Revista de Derecho Bancario y Financiero” IJ-L-208; Laguinge, E., “El abuso en la contratación bancaria y la protección de la ley de defensa del consumidor”, en la obra colectiva coordinada por Tinti, G., “El abuso de los contratos”, Editorial Ábaco, Buenos Aires, 2002, p. 157, espec. ps. 185/186; Raposo Fernández, J., “Las cláusulas abusivas en el préstamo y créditos bancarios”, La Ley España, 19/11/96, p. 9, citado y compartido por Nieto Carol, U., “Condiciones en los contratos bancarios de crédito y protección del consumidor”, en la obra colectiva “Crédito al consumo y transparencia Bancaria”, Consejo General del Poder Judicial Consejo General de los Colegios de Oficiales de Corredores de Comercio, Civitas, Madrid, 1998, ps. 558/559).-----

-----En este aspecto, vale aclarar entonces, que la integración armoniosa del régimen cartular y del consumo exigen requerir que debe acreditarse previa y sumariamente haber cumplido con aquella información para dejar expedita la acción ejecutiva con todas sus características.-----

-----Por este motivo, el Tribunal no puede limitarse con rigor formal al analizar estas cuestiones a los lineamientos del juicio ejecutivo, sino que debe priorizar en esta primera etapa una mirada integradora de ambos regímenes, lo que le impide evaluar la defensa del pretense consumidor únicamente a través del tamiz de la excepción de inhabilidad de título. Ello, atento son aplicables en este supuesto las palabras dichas por esta Sala, en cuanto ha señalado que —independientemente de la posibilidad que tiene el consumidor de articular una excepción ex causa para denunciar la relación subyacente y el fraude a la ley— tiene incluso la Judicatura el deber de actuar de oficio a fin de privar de efectos al “acto encubierto” y restablecer el imperio de la regla de orden público resultante del art. 36 in fine de la ley 24.240. En efecto, la actuación de oficio del juez se justifica plenamente sea bajo la idea del fraude a la ley, sea bajo la idea de estar en juego una ilicitud causal por oposición a normas legales de orden público (conf. SIE N° 05/2018, con cita a Puig Peña, F., Introducción al derecho civil español, común y foral, Bosch, Barcelona, 1942, p. 509; Belluscio, A. y Zannoni, E., Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado, Astrea, Buenos Aires, 1982, t. 2, p. 569, n° 15; Mosset Iturraspe, J., Negocios simulados, fraudulentos y fiduciarios, Ediar, Buenos Aires, 1975, t. II, ps. 114/115, n° 100; citados por el Dr. Pablo Heredia en Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, “Auto convocatoria a plenario s/ competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen involucrados derechos de consumidores”, 29/06/2011, MJ-JU-M-66489-AR, MJJ66489, MJJ66489).-----

-----Así las cosas, corresponde subrayar que, si bien el actor en su responde de fs. 30/31vta. señaló que el objeto del contrato de mutuo no fue la adquisición de productos

o servicios de primera necesidad, de la cláusula tres de dicho instrumento (fs. 28) surge sin ninguna duda que el destino de los fondos es para “consumo”. Así las cosas, no puede ponerse en duda la relación de consumo subyacente al título ejecutivo

presentado a fs. 11.-----

-----En este aspecto, el hecho que el acreedor presente el título ejecutivo suscripto por el deudor, no descarta el derecho que tiene el consumidor a recibir información clara, oportuna y veraz (conf. art. 42 CN y arts. 4 y 36 de la Ley 24.240), entre la que puede incluirse la suma que se le pretende ejecutar en virtud de aquel título (conf. CACR, Sala A, SDC N° 027/2014). La relación jurídica informativa, entonces, acompaña el desarrollo contractual operando preventivamente, incluso en supuestos de ejecución, colaborando en el resguardo la indemnidad económica y extra-económica del consumidor, por cuanto lo pone en conocimiento de riesgos, equilibra a las partes y su incumplimiento es generador de responsabilidad (conf. esta Sala, SICA N° 14/2017; CAT, Sala B, SDCA N° 04/2014; ídem CNFed. C.A., S. II in re “Dinners Club Arg.”, eDial.com -AH1D01, de fecha 04/11/1997; Lovece, Graciela, “El derecho a la información de los consumidores y usuarios como garantía de protección de sus intereses económicos y extraeconómicos”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2009-1, Consumidores, Rubinzal Culzoni Editores, p. 449). Ello, en tanto, “se quiere además que el consumidor posea toda la información necesaria, en razón que ese deber, relacionado con la buena fe, se proyecta también, en un momento ulterior, en la etapa de ejecución del contrato” (CAE, SIC N° 38/1999; conf. Agüero, Vanina L., en Ariza, Ariel, coordinador, “La Reforma del Régimen de Defensa del Consumidor por Ley 26.361”, Abeledo Perrot, 2009, pág. 60).-----

-----Ahora bien, en autos se advierte de fs. 28/29 que se celebró un contrato de mutuo por medio del cual se le entregó al deudor la suma de \$4.000 con fecha 03/02/2017, obligándolo a devolver la suma total de \$8.154,96, mediante el pago de 12 cuotas iguales, mensuales y consecutivas de \$679,58, cada una, siendo la primera de ellas exigible al 10/03/2017. De la cláusula segunda del contrato (fs. 28) se establece que cada una de estas cuotas “*incluirá intereses compensatorios al 0,6% diario calculado sobre el saldo del capital adeudado*”. Es decir, el monto de cada cuota de \$ 679,58 incorpora, incluye, contiene, el interés ya calculado sobre saldos de capital, operación financiera compleja que —ciertamente— no se encuentra detallada ni en el contrato ni en la demanda ejecutiva. Dicho de otra manera, de la simple operación aritmética de multiplicar ese coeficiente por la cantidad de días del año se arriba a un interés compensatorio del 219%, cifra de importante valor y que bien mereció la presencia expresa y destacada en el cuerpo del mutuo.-----

-----Contrariamente, el art. 36 de la LDC establece que este tipo de operaciones deben consignar de modo “claro” al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad, el monto financiado; la tasa de interés efectiva anual; el total de los intereses a pagar o el costo financiero total; el sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses, entre otros. En caso de silenciar estos datos se habilita al consumidor a solicitar la

nulidad del contrato o alguna de sus cláusulas. Incluso, señala la norma que, en caso de omitirse informar la tasa de interés efectiva anual, se determinará que la obligación del tomador de abonar intereses sea ajustada a la tasa pasiva anual promedio del mercado difundida por el Banco Central de la República Argentina vigente a la fecha de celebración del contrato (conf. CC0202 LP 119381 2 S 02/02/2016, “Finvert S.R.L. C/ Sosa Juan Mauricio S/Cobro Sumario Sumas De Dinero”; JUBA, Sumario Nro. B302303).-----

----Así, “la obligación legal consagrada en el artículo mencionado se limita a garantizar la transparencia en la composición de la deuda y constituye un deber calificado de información complementario del que garantiza el artículo 4 de la misma norma legal, y en lo que a la tasa de interés respecta, se trata justamente de no confundir a la parte con un índice mensual o diario” (CC0100 SN 11822 S 25/06/2015, “Confina S.R.L. c/ Arocena, Marta Noemí s/ Cobro Sumario Suma de Dinero”; JUBA, Sumario Nro. B860683).-----

-----Se advierte, de esta forma, que el pagaré puesto en ejecución no fue librado tras haber dado efectivo cumplimiento a las disposiciones del art. 36 de la LDC, en tanto no se informó correctamente la tasa de interés efectiva anual, la totalidad de los intereses a pagar o el costo financiero total ni el sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses.-----

-----Al respecto, cabe tener presente que dicha norma establece en su párrafo undécimo tercero que será el Banco Central de la República Argentina quien adopte todas las medidas conducentes para que las entidades sometidas a su jurisdicción cumplan con lo indicado por dicho artículo. Y así, ésta ha dispuesto que las tasas de interés deban expresarse en forma homogénea y transparente dentro del mercado financiero con la finalidad de que los usuarios del crédito dispongan de elementos comparables para su evaluación (conf. Comunicaciones “A” Nros. 2689, 3052, 5482, 5592, 6173, 6474 y 6541; Comunicación “B” Nro. 8858; según informa el texto ordenado de la Comunicación “A” Nro. 6541 del BCRA).-----

-----De esta manera, corresponde que en los contratos donde se expliciten tasas o importes de intereses, se deje expresa constancia de la tasa de interés o de descuento anual contractualmente pactada; la tasa de interés efectiva anual, equivalente al cálculo de los intereses en forma vencida; el carácter fijo o variable de la tasa de interés, con indicación en este último caso de los parámetros que se emplearán para su determinación y periodicidad del cambio; el costo financiero total (CFT), para cuyo cálculo se tomarán en cuenta la tasa de interés, las comisiones y los cargos vigentes al momento de la contratación, indicando expresamente si esos conceptos podrán modificarse de conformidad con los parámetros y criterios preestablecidos en el contrato.-----

-----Agrega, además, para el cálculo de la tasa de interés efectiva anual se utilizarán fórmulas que comprendan la “tasa de interés anual efectiva” —equivalente al cálculo de

los intereses en forma vencida sobre saldos— y la “tasa de descuento anual contractualmente aplicada”, por la cantidad de días correspondientes a cada uno de los sub períodos de percepción de intereses cuando se los cobre en forma periódica.-----

-----Respecto del costo financiero total, se exige que se exprese en forma de tasa efectiva anual, agregando a la tasa de interés el efecto de las comisiones y cargos asociados a la operación, cualquiera sea su concepto, teniendo en cuenta la normativa, a los fines interpretativos, conceptos computables como las comisiones a cargo del comprador; primas y otras erogaciones por la contratación de seguros en relación con los prestatarios y los bienes objeto de las financiaciones; cargos por envío postal de avisos de débito y otras notificaciones, tales como los relacionados con la atención de los servicios de amortización e intereses de las financiaciones; impuesto al valor agregado sobre los intereses en el caso de que el prestatario sea consumidor final; entre otros. Asimismo, se requiere que el valor numérico del CFT y el signo “%” deben identificarse de manera legible y destacada.-----

-----Conforme viene de verse, la información que la normativa exige para las operaciones de crédito, según el piso mínimo de orden público que fijan el art. 36 y 65 de la LDC, es frondosa. Por el contrario, como se dijo, el contrato de mutuo de fs. 28/29 (i) solo informó una tasa de interés compensatoria “diaria” (0,6%), que en los hechos ascendió nominalmente —al menos— al 219% anual, circunstancia que bien pudo conducir a confusión al contratante; (ii) no hizo mención alguna al costo financiero total, a pesar que el contrato menciona en varios pasajes la inclusión de costos, gastos y seguros en la operación (*vide* clausula 11 de fs. 28vta. y las “Condiciones de otorgamiento del préstamo” de fs. 29); (iii) ni informó el sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses, entendido éste como el proceso financiero mediante el cual se extingue, gradualmente, una deuda que incluye capital e intereses, a través de pagos periódicos, que pueden ser iguales o diferentes (sistemas “francés”, “alemán”, “americano”, etc.).-----

-----Huelga agregar que no es óbice para exigir esta información el hecho que el deudor haya contratado productos financieros similares en otras oportunidades con el mismo acreedor, en tanto la omisión en aquellas contrataciones de la información correspondiente no lo exime de cumplirla en futuras ocasiones. De igual manera, tampoco supone una renuncia a normas tuitivas de orden público el hecho que el deudor, en su afán por satisfacer una deuda y evitar de este modo su ejecución, haya cumplido con el pago de algunas mensualidades.-----

-----Se advierte entonces que el contrato base de este proceso, por la cual se libró el pagaré puesto a ejecución en autos, incumplió con los alcances y presupuestos que exige el art. 36 de la LDC, en tanto no fue debidamente informada la cuestión relativa a los intereses aplicables al capital prestado, circunstancia que impacta necesariamente en el título ejecutivo y el monto de la ejecución, no pudiendo negar una empresa que se dedica a instrumentar negocios financieros que esta cuestión es uno de los pilares sobre

los cuales se asienta la operación, la cual debe ser precisa y claramente explicada al momento de la contratación (conf. CC0102 MP 165497 127-S S 24/05/2018, “Barbano, Leonardo Nicolás C/ Astoreca, Leonardo S/ Cobro Ejecutivo”,

JUBA, Sumario Nro. B5050077). -----

-----Dicha información, cabe reiterar, debe ser cierta, clara, completa, accesible, detallada, adecuada, proporcionada, conforme los principios que informan el microsistema del derecho del consumidor (conf. art. 4 y 36 de la LDC). Debe evitarse, en este sentido, aquella información que se disfraza, se distorsiona, se manipula o se maquilla, con la intención de inducir al consumidor a contratar, cuestión que se potencia en las operaciones de crédito (conf. Picasso-Vázquez Ferreyra; “Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada”, Ed. La Ley, 2009, T° I, pág. 415).-----

-----Por tanto, si bien esta Alzada ha señalado oportunamente que la mera invocación de una relación de consumo, su régimen tuitivo, y la condición de consumidor, no lo transforman a éste en un sujeto carente de discernimiento o de las responsabilidades propias de un sujeto de derecho por las obligaciones que contrae (conf. esta Sala, SIE N° 41/2017), el proveedor de servicios financiero debe dar previamente el completo y acabado cumplimiento de las condiciones que la norma le impone a los efectos que aquél pueda estar en condiciones de prestar un consentimiento informado sobre la contratación, particularmente en lo que hace al crédito que se le ofrece, su composición, características, y las condiciones del negocio, como su precio, forma de satisfacerlo, gastos adicionales que la operación le irroge, garantías, etc. (conf. Jazape, María Belén, “Financiación para el consumo”, en Defensa del Consumidor, coord. por Ricardo L. Lorenzetti y Gustavo J. Schotz, Ad-Hoc, Bs.As., 2003, p. 229). -----

-----De esta manera, a los fines de dar un cabal alcance al deber de información financiera, debe recordarse que Mosset Iturraspe destacó oportunamente que no puede prescindirse del desconocimiento medio, ordinario o general de los consumidores frente al saber, al dominio de los avances o adelantos sobre la materia de quienes ofrecen este tipo de servicios (conf. Mosset Iturraspe, J., “Introducción al Derecho del Consumidor”, en “Revista de Derecho Privado y Comunitario”, n° 5, p. 26, “Consumidores”, Editorial Rubinzal—Culzoni, Santa Fe, 1994). Así, es propio de la materia financiera que existan rubros de difícil apreciación para el deudor, por lo que se exige que la información sea discriminada y detallada a fines de evitar que una cifra global impida un análisis de los diversos ítems que concurren a la formación del costo total del crédito otorgado y la forma en que este tiene que afrontarse (conf. Picasso-

Vázquez Ferreyra, ob. cit., p. 417). -----

-----Es que, conforme la financiación es un mecanismo de persuasión para la adquisición de bienes y servicios, el sistema jurídico diseña instrumentos de protección para el consumidor, exigiendo una rigurosa precisión a los empresarios sobre las condiciones del crédito, su resultado económico concreto y los derechos y obligaciones emergentes de su utilización (conf. Stiglitz, Gabriel A. – Stiglitz, Rubén S., “Derecho y defensa de los

consumidores”, Ediciones La Rocca, Bs.As., 1994, 9. 204/205). -----

-----Por consiguiente, resolver en contrario habilitaría a solapar la cuestión dentro del acotado marco del proceso ejecutivo, obligando al consumidor a abonar la suma ejecutada para luego iniciar un juicio ordinario posterior (conf. art. 558 del CPCC), en reclamo de aquellas sumas pagadas como consecuencia de tasas de interés deficientemente informadas; lo que —sin duda alguna— disiparía el sistema constitucional de tutela preferente del consumidor (conf. doc. arts. 65, Ley 24240; arts. 31 y 42, Constitución Nacional y art. 33 Constitución del Chubut; Saux, "Tutela", cit., p. 167; Tambussi, "Contratos de consumo", I.C.C.yC., nº 4, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2015, pp. 26-27).-----

-----Para ir finalizando, debe advertirse que rechazar una ejecución en la forma que aquí ha sido planteada no significa que el acreedor no pueda satisfacer su crédito sino que lo tiene que hacer por un proceso que habilite la discusión plena de las cuestiones vinculadas a los derechos del consumo, máxime cuando —tanto actor como demandado— han invocado en estos autos cuestiones que exceden el acotado marco del procedimiento ejecutivo. -----

-----Por otro lado, atinente al fallo restrictivo de la Sala B que el actor cita como favorable a su posición en el responde al memorial de agravios (conf. SIE N° 22/2018 de fecha 30/08/2018), cabe destacar que el mismo Cuerpo decidió posteriormente en otro precedente en forma afín a la postura que aquí se resuelve (conf. SIE 36/2018 de fecha 14/12/2018).-----

-----En conclusión, corresponde revocar la resolución recurrida, haciendo lugar a la excepción de inhabilidad de título interpuesta, rechazando la ejecución promovida por C. SRL, basada en el pagaré acompañado, librado en ocasión de una operación de consumo, debiendo dicha entidad ocurrir por la vía que estime corresponder.-----

V.- Que, finalmente, conforme ya fuera señalado por esta Alzada en las SIE N° 26/2018 y N° 38/2018, debe aclararse que —no obstante el carácter de “definitivo” con que se registró a la sentencia de fs. 40/44vta.— la presente resolución dispone de carácter interlocutorio y de voto impersonal, atento que la materia y cuestiones resueltas en el grado le asignan tal naturaleza, por lo que se le solicita al grado que lo tenga presente en los pronunciamientos sucesivos que se funden en el art. 555 del CPCC (conf. STJCH., SD N° 23/SRE/1997; Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado”, Tomo 2, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 434; con cita a CNCiv., Sala C, 30/03/1989; Bustos Berrondo, Horacio, “Juicio Ejecutivo”, Editora Platense, La Plata, 1970, p. 266 y sgtes.; Falcón, Enrique M., “Juicio Ejecutivo y Ejecuciones Especiales”, Tomo I, segunda edición ampliada y actualizada, Ed. Rubinzal – Culzoni, 2009, Santa Fe, p. 678).-----

-----VI.- Por lo apuntado, conforme las disposiciones de los arts. 282 del Código ritual y 46 de la Ley XIII Nro. 4, es dable adecuar la condena en costas de la primera instancia, las cuales le serán impuestas al actor en virtud del principio objetivo de la derrota (conf.

art. 563 del CPCC). Así, en consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas, carácter con que actuaron, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regularán los honorarios del Dr. J. A. H., apoderado de la parte actora, en un 6,75%, incluyendo el plus procuratorio. Los honorarios de las Dras. S. H. D. y M. Z., patrocinantes de la demandada, se regularán en conjunto en un 7,2%. Todos ellos deberán ser calculados sobre el monto del proceso y sin perjuicio del mínimo de ley (arts. 5, 6, 7, 8, 32 y 39 de la Ley XIII N° 4). -----

-----Por su parte, corresponde imponer las costas de esta instancia a la parte actora vencida (art. 69, 70 y 563 CPCC), regulándose los honorarios correspondientes a la actuación profesional de las Dras. S. H. D. y M. Z., patrocinantes de la demandada, en un 2,2%; mientras que al Dr. J. A. H., se le regularan en el 1,7%, incluyendo el plus procuratorio; en todos los casos calculados sobre el monto del proceso y sin perjuicio del mínimo de ley (arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 39 de la Ley XIII N° 4).-----

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:-----

----REVOCAR la Sentencia Definitiva Nro. 564/2018 de fs. 40/44vta.-----

----HACER lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta por la Sra. N. V. C. a fs. 23/25.-----

----RECHAZAR la ejecución promovida por C. S.R.L., basada en el pagaré acompañado a fs. 11.-----

---IMPONER las costas de primera instancia a la ejecutante, regulando los honorarios profesionales del Dr. J. A. H., en un 6,75%, y los de las Dras. S. H. D. y M. Z., en conjunto, en un 7,2%, del monto del proceso.-----

----IMPONER las costas en segunda instancia a la ejecutante, regulando los honorarios profesionales del Dr. J. A. H., en un 1,7%, y las Dras. S. H. D. y M. Z., en conjunto, en un 2,2%, del monto del proceso. -----

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse de licencia la restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).-

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. -----

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO  
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL  
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° \_\_\_\_\_ DE 2019 - SIE. - CONSTE.-----

WALTER  
CÁMARA

GUILLERMO N. WALTER  
SECRETARIO DE CÁMARA